

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1228/2016.

ACTOR: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el presente medio de impugnación, mediante el cual el actor controvierte los acuerdos IEEPCO-CG-9/2016, IEEPCO-CG-4/2016, IEEPCO-CG-28/2015, y IEEPCO-CG-23/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto relativo a las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Leyes generales en materia político-electoral. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se emitieron las leyes generales siguientes: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Partidos Políticos, y Ley en Materia de Delitos Electorales.

3. Armonización de la normativa comicial en el Estado de Oaxaca. En su oportunidad, la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió diversos decretos por los que modificó la normativa electoral local, a fin de observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes generales.

4. Invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El cinco de febrero de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó¹

¹ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca.

la invalidez total del decreto por medio del cual se expidió la aludida ley.

5. Inicio del proceso en el Estado de Oaxaca. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016.

6. Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. A fin de atender las disposiciones contenidas en el nuevo marco jurídico en materia electoral, concretamente, a fin de regular la figura de candidaturas independientes, la autoridad administrativa electoral de Oaxaca emitió los siguientes acuerdos:

- **Acuerdo IEEPCO-CG-23/2015.** Mediante el cual aprobó los “Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016” (treinta y uno de octubre de dos mil quince).
- **Acuerdo IEEPCO-CG-28/2015.** A través del cual aprobó el presupuesto de egresos del propio instituto para el ejercicio dos mil dieciséis (veinticinco de noviembre de dos mil quince).

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

- **Acuerdo IEEPCO-CG-31/2015.** Por el cual aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 (treinta de noviembre de dos mil quince).
- **Acuerdo IEEPCO-CG-4/2016.** Mediante el cual se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciséis (veintiuno de enero de dos mil dieciséis).
- **Acuerdo IEEPCO-CG-9/2016.** A través del cual se determinaron las cifras del financiamiento público para gastos de campaña de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de gobernadora o gobernador del estado, diputada y diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario (treinta de enero de dos mil dieciséis).

7. Constancia de aspirante a candidato independiente a diputado local. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca otorgó al promovente constancia de aspirante a candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa. Lo anterior, a fin de que Eduardo Aragón Mijangos pudiera realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

ciudadano y, en su caso, obtener el registro como candidato independiente.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó demanda ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar los acuerdos IEEPCO-CG-9/2016, IEEPCO-CG-4/2016, IEEPCO-CG-28/2015, y IEEPCO-CG-23/2015, emitidos por el Consejo General del aludido instituto electoral.

Una vez recibido el escrito de demanda, el citado instituto local ordenó la remisión de la demanda y anexos a esta Sala Superior.

9. Trámite. Recibido el medio de impugnación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro identificado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio impugnativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

2. Precisión de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que éste, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso comicial ordinario 2015-2016 que se encuentra en curso en el Estado de Oaxaca, controvierte diversos acuerdos emitidos por el instituto electoral local.

La pretensión del actor radica en que se revoquen los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral local, por considerar que vulneran su derecho político-electoral a ser votado en condiciones de igualdad, ya que en los acuerdos no se

² Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

establecen cantidades de financiamiento público que permitan la competencia real de los candidatos independientes frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, con lo cual, a decir del promovente, se viola también el principio de equidad en la contienda electoral.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que el medio impugnativo bajo análisis es **improcedente**, porque no se satisface el requisito atinente al principio de definitividad, puesto que el actor no agotó el juicio ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; **sin que sea procedente** la solicitud que formula, en relación a que sea esta Sala Superior quien resuelva la impugnación vía *per saltum*.

En efecto, el numeral 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

otros supuestos, cuando no se hayan agotado **las instancias previas** establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, la citada ley adjetiva dispone en los numerales 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para controvertir actos o resoluciones de la autoridad que estime transgreden cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Del marco normativo descrito se advierte, que a fin de cumplir con el principio de definitividad, antes de acudir a los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es necesario agotar, en tiempo y forma, las instancias previas establecidas por las distintas legislaciones adjetivas locales, cuando dichas instancias resultan aptas para modificar, revocar o anular el acto que se impugna.

Los artículos 4, párrafo 3, inciso d), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establecen:

[...]

Artículo 104.

*El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo **procederá** cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos** de votar y **ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

...

Artículo 107.

El Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

[...]

Como se aprecia, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación adjetiva de Oaxaca está diseñado para garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales. El Tribunal Electoral de Oaxaca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver dichos medios de impugnación. Entre ellos se encuentra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político electorales o a derechos fundamentales vinculados con estos derechos.

Como se mencionó, en el caso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir los acuerdos IEEPCO-CG-9/2016, IEEPCO-CG-4/2016, IEEPCO-CG-28/2015, y IEEPCO-

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

CG-23/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que vulneran su derecho político electoral a ser votado.

Según lo establecido, dichos acuerdos son susceptibles de ser impugnados a través del juicio ciudadano local, por lo que, es claro que el juicio promovido por Eduardo Aragón Mijangos ante esta Sala Superior no cumple con el principio de definitividad previsto en la normativa comicial federal, toda vez que la legalidad de los acuerdos impugnados puede ser revisada en la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de ahí que se estime improcedente el presente juicio federal.

No es óbice a lo anterior que el promovente solicite que esta Sala Superior conozca de su impugnación vía *per saltum*, pues el argumento que expone al respecto no justifica que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local implique una merma a su esfera de derechos político-electorales o una extinción de su pretensión.

Lo anterior, en la inteligencia que, de conformidad con lo previsto en la base décima tercera, de la "COVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADAS E INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADA O DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA O CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE OAXACA”³, los Consejos Distritales sesionarán el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, a fin de acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes a diputada o diputado de mayoría relativa, por lo que es hasta entonces y, siempre y cuando el actor obtenga su registro como candidato independiente al cargo al que aspira, que le será otorgado el financiamiento público de la campaña atinente, por lo que existe tiempo suficiente para que el tribunal jurisdiccional estatal conozca y resuelva la controversia que plantea el actor, máxime que, de asistir la razón al promovente, éste podría ver colmada su pretensión ante dicha instancia.

4. Reencauzamiento. Puntualizado lo anterior, en condiciones ordinarias lo conducente sería acordar la improcedencia de la vía; sin embargo, esta Sala Superior en aras de potenciar y garantizar el derecho de acceso a la justicia, ha establecido que ante la pluralidad de medios de impugnación, el error en la elección o designación de la vía no conlleva estrictamente a su desechamiento, razón por la cual, lo conducente conforme a Derecho es **REENCAUZAR** la demanda al medio de impugnación local, en el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin que determine lo que en

³ Consultado en el sitio web <http://www.ieepco.org.mx/index.php/estrado-electronico.html>, el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, a las 18:30 hrs.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

Derecho corresponda, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la vía.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁴.

Por tanto, al no haberse colmado el principio de definitividad en la presente vía federal ni ser procedente conocer per saltum de la controversia planteada por el actor, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio impugnativo bajo análisis, y reencauzarlo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca a fin que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **a la brevedad**, y tomando en consideración el actual desarrollo de los plazos del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eduardo Aragón Mijangos.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, 434-436 pp.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca a fin que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **a la brevedad**, y tomando en consideración el actual desarrollo de los plazos del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1228/2016**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO